



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO FACULTATIVO DE LA BENEFICENCIA GENERAL.

TÍTULO II.

Forma de provision de las plazas.

(CONCLUSION.)

9.º El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ó objetos sobre que hayan versado, y suscritas por todos los Jueces.

10. Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el Secretario del Tribunal, y quedarán unidos al expediente de oposición.

11. Terminadas las operaciones, formará el Tribunal en el preciso término de 48 horas la propuesta correspondiente en ternas, procediendo de este modo: El Presidente preguntará si há lugar ó no á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votación secreta por medio de bolas blancas y negras. Si la resolución fuese afirmativa, se procederá acto continuo á determinar cual de los opositores ha de ocupar el primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre en una papeleta del que en su concepto deba ocupar,

cuya papeleta doblada la introducirá en una urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiera obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votación entre los dos más favorecidos: si entonces salieran empatados, se leerán los respectivos expedientes, se votará otra vez; y en caso de nuevo empate, decidirá la antigüedad del título de Licenciado ó Doctor. Votado el candidato para el primer lugar, se procederá á la votación del segundo, y así sucesivamente la de los demás. Cuando no hubiera más que un opositor, se votará por medio de bolas si ha lugar ó no á proponerle. El Juez que en las votaciones de los lugares quisiera abstenerse de votar dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votación de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado, y se pasará al siguiente.

12. El Presidente del Tribunal remitirá á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad la propuesta votada por los Jueces, acompañada de todo el expediente de la oposición.

13. La Dirección general adoptará oportunamente las disposiciones necesarias á fin de que las oposiciones puedan verificarse en local á propósito.

14. Los gastos que por cualquier concepto se ocasionen en los ejercicios se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que perteneciera la plaza vacante.

TÍTULO III.

Atribuciones y deberes.

Art. 8.º Los profesores que hubiesen obtenido sus plazas por oposición sólo podrán ser separados de ellas previa la instrucción de un expediente gubernativo en que habrá de ser oído el interesado y consultada la

Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 9.º Los facultativos supernumerarios ascenderán á las plazas de número por antigüedad rigurosa.

Art. 10. Todos los profesores del cuerpo facultativo de Beneficencia general tienen obligación de prestar los servicios propios de su Facultad, así como de ayudar á la formación de estadísticas; redacción de Memorias ó informes que se marquen por los reglamentos especiales que dictare la Dirección general del ramo.

Art. 11. En los casos de epidemia, prestarán los servicios extraordinarios que se ordenen por el Ministro ó la Dirección general.

Art. 12. Los Profesores de número darán enseñanzas clínicas cuando así se acordare por la Superioridad. De los resultados obtenidos en este servicio darán cuenta anual en una Memoria, que irá suscrita por los Jefes facultativos.

Art. 13. En los hospitales donde haya dos ó más Médicos habrá un Jefe facultativo, que lo será precisamente aquel que tenga más antigüedad en el cuerpo.

Art. 14. Los Jefes facultativos ejercerán las atribuciones siguientes.

1.º Serán Jefes inmediatos del personal facultativo, de los practicantes y de los enfermeros.

2.º Podrán suspender en su destino á los practicantes, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general.

3.º Conservarán las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendas, autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Dirección general, expresando los nuevamente adquiridos, así como los inservibles.

4.º Presidirán las juntas de los Profesores, autorizando las Memorias, comunicaciones y la estadística mensual que eleven á la Superioridad.

5.º Fijar horas de comida, de visita, de despacho de la Farmacia, y la

distribución del servicio con la debida anticipación en cada estación del año.

6.º Anotar, á las horas por él designadas, la entrada de las personas que soliciten comunicarse con los asilados.

7.º Visar á la cuenta de la Farmacia y los documentos á esta referentes.

Art. 15. El Jefe facultativo del Hospital de la Princesa remitirá todos los meses á la Dirección general un estado del número de enfermos asistidos, con expresión de las enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones etc.; debiendo además en cada semestre remitir la estadística de los seis meses anteriores.

Los Jefes facultativos de los Hospitales de Incurables y del Manicomio de Leganés remitirán únicamente los estados semestrales.

Art. 16. El Jefe facultativo de cada Hospital será, en union con el Administrador-Depositario, inmediatamente responsable del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excedieren del número reglamentario, ó cuyas indisposiciones fuesen ó pasaren á ser de las no admisibles por los reglamentos especiales de cada establecimiento.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento.

Madrid 25 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA

PÓSITOS.

Comision permanente.

En la Gaceta del día 6 del mes actual aparece inserta la siguiente Circular-instrucción del ramo de Pósitos.

Con el propósito de que se fijen de una manera clara los procedimientos de contabilidad á que en los diferentes periodos marcados por la ley de-

ben atenderse los Ayuntamientos en las operaciones de reintegros, ejecuciones y repartimientos del caudal de los Pósitos, reorganizados por la ley de 25 de Junio de 1877 y disposiciones posteriores que encomiendan la inmediata gestión administrativa á los Municipios, cuyos individuos son responsables subsidiariamente por las faltas de abandono y negligencia en la administración de los referidos establecimientos, esta Dirección, desamparando que la Comisión permanente de esa provincia, apoyada por V. S., consiga la más pronta y completa reorganización de los Pósitos, haciéndoles funcionar sin obstáculos; y para que desde la próxima cosecha los caudales, hoy retenidos en poder de deudores marcadamente morosos, ó desatendidos por las Administraciones, que los repartieron sin garantías, que no exigieron en la época oportuna el reintegro, ó abandonaron las prácticas de la contabilidad; y con el objeto de que los Municipios empujados de una vez la marcha legal y ordenada de tan importantes elementos de bienestar, he determinado dirigir á V. S. la presente circular instrucción, que inmediatamente se publicará en el *Boletín oficial* de esa provincia, con las aclaraciones que su celo le sugiera, acerca de las disposiciones siguientes:

Primera. En los meses de Mayo y Junio, sin levantar mano, se ocuparán los Ayuntamientos en formalizar la *Relación nominal de deudores* que retienen granos y metálico del Pósito por sacas ó repartimientos desde la última cuenta rendida, liquidándoles lo que recibieron, con la *crea* acumulada por reglamento, y no pagada hasta el 30 de Junio de 1880, cuya relación ha de figurar ad las cuentas de Ordenación del Alcalde como haber ó capital pasivo del período económico corriente y empezará desde 1.º de Julio venidero á gestionar activamente su reintegro en los plazos de recolección, y sucesivamente sin demora á abrir los expedientes ejecutivos por los apremios de instrucción contra los deudores que no hayan solicitado y obtenido moratoria en regla para asegurar los vencimientos á satisfacción del Ayuntamiento.

De esta relación, en cuanto esté formada por triplicado, se remitirán dos ejemplares autorizados al Gobierno de provincia para descargo de la responsabilidad de la Corporación actual, á quien se encomienda este servicio, para no hacerse solidaria con las anteriores que no le hayan realizado, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la instrucción para la contabilidad especial de este ramo, aprobada y circulada con Real orden de 31 de Mayo de 1864.

Segunda. En la primera quincena de Julio, ó 10 días antes de empezar la recolección de frutos en el término municipal, se notificarán los descubiertos á los deudores para que

pesen con la anticipación debida los avisos de liquidación del capital con las *creces* que deben entregar en granos ó metálico, á su voluntad, según les faculta para ello el art. 29 del reglamento, á cuyo efecto, además de la notificación á domicilio que está prevenida, se publicarán por el Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Comisión local, los edictos señalando los días y horas en que estarán abiertas la paises y arca del Pósito para los reintegros voluntarios de cosecha, con las condiciones de recibo y formalidades de entrega, prévios los asientos en los diarios correspondientes prevenidos en la regla 7.ª de la instrucción de contabilidad, para encarpetar las *cartas de entrada y de pago* que se vayan expidiendo en cada día por duplicado las que servirán de resguardo al pagador y justificantes del cargo en la cuenta de fondos movidos en cada período económico.

Tercera. Cerrado que sea el plazo de los reintegros voluntarios, será obligación ineludible de la Intervención del Pósito levantar las actas de arqueo y medición, y presentar al Ayuntamiento la *Relación nominal de morosos* incurridos en el apremio de primer grado de instrucción por las cantidades en granos y metálico que hayan dejado de reintegrarse por cada deudor.

Verificado este en término de tercero día se acordará la ejecución, procediendo el Alcalde, con las facultades que le concede la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 reformada, al nombramiento de Comisionados ejecutores del Pósito contra los primeros y segundos contribuyentes; entendiéndose que en estos caudales son *primeros deudores* los que sacaron por repartimiento, y sus fidejadores ó mancomunados, y *segundos deudores* los declarados responsables por alcances de cuentas ó por culpabilidad administrativa, personal y subsidiaria de insolvencia manifiesta y apurada en el primer deudor y fidejadores, si los hubiese, como exige el artículo 33 del reglamento de Pósitos.

Cuarta. Cuando resulte del procedimiento de segundo ó tercer grado de apremio apurada la insolvencia de un primer deudor al Pósito, cerrará el ejecutor dicho expediente con la *liquidación de insolvencia manifiesta* por principal, *creces* y costas en descubierta, y lo entregará al Alcalde para su aprobación, si la merece; dicha autoridad en el preciso término de tercero día, dará cuenta al Ayuntamiento, con arreglo al art. 40 de la instrucción, para que conforme al 34 del reglamento de la ley de Pósitos acuerde si procede la declaración de responsabilidad subsidiaria contra las Administraciones del Pósito que resulten más inmediatamente culpables de la insolvencia de los primeros deudores, ya por haber hecho las entregas sin las formalidades y garan-

tías de reintegro, ó ya por no cobrar á los vencimientos con las *creces* acumuladas, ni asegurar el pago por moratorias ó nuevas obligaciones, en el orden correlativo de responsabilidad en que se sucedieron.

El acuerdo en que se decrete la responsabilidad personal y solidaria de los individuos culpables, según el citado art. 33 del reglamento, será siempre motivado y fundado en hechos y considerandos concretos, determinando la cantidad de la ejecución en descubierta por insolvencia de los primeros deudores, y la participación que á cada persona y grupo administrativo corresponda en el orden de responsabilidad subsidiaria por razón de sus cargos.

Esta responsabilidad subsidiaria se exigirá por los apremios de instrucción para *segundos contribuyentes*, con el señalamiento de dietas reguladas por el art. 53; y será obligación del Ayuntamiento exigir este orden de culpabilidad, y acordarla dentro del mes de cerrado el expediente de insolvencia manifiesta de primeros deudores, antes de oír al Síndico, para terminar y cerrar el expediente ejecutivo como *deuda fallida é incobrable por ahora y sin perjuicio*, conforme prescribe el citado art. 33 del reglamento.

Si ultimado el expediente ejecutivo sin resultados procediese acordar la *declaración de deuda fallida* para dejarle terminado, será obligación del Ayuntamiento y del Alcalde remitirlo inmediatamente al Gobernador de la provincia á los efectos del artículo 34, quedando así á cubierto su responsabilidad subsidiaria de gestión.

Quinta. Apuradas que sean los reintegros y ejecuciones en los meses de Julio á Setiembre de cada año por todas las dadas liquidadas comprendidas en la *Relación nominal de deudores con las creces acumuladas hasta el 30 de Junio*, en que se cierra la contabilidad del Pósito, se levantará necesariamente, con las formalidades de instrucción, el día 30 de Setiembre, las actas de arqueo del metálico y de la medición de los granos, comprobándose sus resultados con los balances de los Diarios de intervención.

En seguida se dará cuenta al Ayuntamiento de los caudales disponibles en dicho día para que acuerde en la primera quincena de Octubre las bases de los *repartimientos generales y parciales* que convenga realizar, á cuyo efecto se abrirán los expedientes justificativos de estas operaciones, y se publicarán los edictos de llamamiento al veindario con los plazos y condiciones de entrega y garantías del reintegro para la cosecha próxima; advirtiéndose en estos llamamientos que serán preferidos los peticionarios de menor á mayor cantidad, siempre que se mancomunan solidariamente en una misma obligación

administrativa de reintegro por no poder hacer la hipotecaria, consiguiéndose de este modo que sea ocurrido el mayor número posible de labradores necesitados.

Sexta. Según prescriben los artículos 9.º de la ley y 7.º del reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables por su culpa ó negligencia de los descubiertos que ocasionen al Pósito por insolvencia manifiesta de primeros deudores:

1.º Cuando reparten los caudales sin formalidades ni garantías que estén protocoladas en obligaciones administrativas bajo la forma mancomunada y solidaria con otros fidejadores y sabedores abonados, ó bien por obligación hipotecaria registrada á costa de los deudores, si el préstamo llegase á 500 pesetas.

2.º Cuando no cobran en los vencimientos de cosecha ni apuran los procedimientos ejecutivos de instrucción contra los deudores, fidejadores ó culpables de insolvencia.

3.º Cuando por negligencia ó malicia paralitzen las funciones del establecimiento en sus más importantes operaciones de cobranzas y repartos, dejando de rendir cuentas y no gestionando de las anteriores Corporaciones idé atrasadas, continuando la misma marcha de ocultaciones y abandono que encontraron.

4.º Cuando los acuerdos fallidos impropios ó cometidos moratorias generales ó colectivas en masa sin cobrar antes las *creces* puniferas del año ó plazos que otorgaron ó no cumplen lo establecido para estos casos en el capítulo 5.º del reglamento.

Sétima. En la primera quincena de Julio se hará todos los años ejecutiva la formación y presentación de las cuentas.

En nombre del Ayuntamiento ó Comisión respectiva las rendirá el Alcalde como Ordenador y Director nato por la ley del establecimiento, auxiliado por el Secretario de la Comisión ó Junta interventora, obligado á llevar los diarios de entradas y salidas y formalizar toda la documentación para la contabilidad especial de este ramo, según preceptúa la regla 4.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, como lo está también por la regla 9.ª á formalizar la cuenta de caudales del Depositario ó Mayordomo del Pósito, si éste no lo hiciere, para no verse privado de la retribución legal que le corresponda, caso de no cumplirse esta obligación antes de espirar el mes de Julio.

Cuando las cuentas no se hayan rendido en este plazo ni entren en la tramitación establecida para los meses de Agosto y Setiembre, no serán de abono en las sucesivas cuentas las retribuciones legales para los gastos de Administración del establecimiento, y pesarán además sobre los cuentatantes todos aquellos que se ofrezcan para obligar á su formación y

rendición de oficio ó por delegado y visitadores con dietas, según dispone la regla 11 de dicha instrucción en castigo de su abandono.

Octava. Nombrará V. S., á propuesta de esa Comisión, según dispone el art. 10 de la ley y capítulo 7.º del reglamento, el Subdelegado que ha de visitar el Pósito á costa de los cuentadantes responsables de cada año, siendo á estos imputable también el pago del *contingente* devengado y exigible desde el período económico de 1877-78, según lo establecido en el art. 52 del reglamento y aclaraciones posteriores, á razon de 10 céntimos de peseta por cada fanega de grano, y una peseta por cada 100 en metálico, el cual se computará por el *capital total activo y pasivo del Pósito*.

Novena. De conformidad con el art. 2.º de la ley y 3.º del reglamento, los individuos de los Ayuntamientos que hayan figurado desde 1863 al período económico de 1877-78, en que empezó á regir la novísima legislación de los Pósitos, están obligados á rendir las cuentas ante las Corporaciones actuales. Al efecto se abrirá un expediente informativo de investigación y extensión de rendir cuentas, separado por períodos económicos, donde serán llamados á declarar como cuentadantes responsables el Alcalde y Concejales obligados á rendirlas en la época oportuna, el Secretario y el Depositario, sobre el estado y situación en que encontraron y dejaron el Pósito de su pueblo, contestando:

1.º Si hallaron el Pósito paralizado en sus funciones administrativas, y si gestionaron en los períodos de cosecha contra deudores y detentadores de sus caudales, ó bien justificarán las diligencias que practicaron para no hacerse solidarios de la culpabilidad de abandono en las prácticas y servicios de esta institución.

2.º Sobre las últimas cuentas rendidas de que tuviesen noticia, y las causas ó motivos que mediaron para no cobrar de los deudores, y procurar el más pronto reintegro de estos caudales.

3.º Que para dejar cubierta la responsabilidad ineludible de rendir cuentas de su año con las *creces* devengadas en el período económico de su tiempo, ó por lo que hubiesen cobrado y pagado desde 1.º de Julio al 30 de Junio siguiente, manifiesten si hubo ó no entradas y salidas en la patera y arca del Pósito. En este expediente pueden los interesados ser oídos ante la Comisión permanente, y declarados exentos de rendir cuentas con las formalidades y documentos de la instrucción por falta absoluta de movimiento en los caudales, sin perjuicio de que siéndoles imputable aquella paralización, sean responsables en justo prorrateo personal y subsidiariamente de las *creces* pupilares

devengadas, y que se liquiden por el tiempo de su administración.

Décima. No podrán excusarse los cuentadantes de cada período de formalizar, ó de que se forme por duplicado á su costa, la *relación nominal de deudores al Pósito*, liquidando las *creces* devengadas hasta el 30 de Junio.

Undécima. El expediente informativo contra cuentadantes responsables desde 1873, empezará inmediatamente á instruirse por las Corporaciones actuales desde la siguiente á la que conste últimamente rendida, y cuya copia se encuentre archivada en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo remitirse dicho expediente, con la respectiva relación nominal de deudores, al Gobierno de la provincia para su aprobación, oyendo á la Comisión permanente del ramo, debiendo esta acusar el oportuno recibo al Ayuntamiento.

Antes de remitirse estos expedientes, que deberán estar terminados en el plazo de un mes, se pondrán de manifiesto al público por el término de 15 días, para oír de agravios á los deudores del Pósito sobre las liquidaciones de *creces* computadas en la relación nominal, y al vecindario sobre las reclamaciones que produzcan contra los responsables; y oído el Síndico, se acordará la que proceda sobre su aprobación.

Dodécima. Si las cuentas desde 1877-78, en que regía ya la novísima legislación del ramo, no estuviesen, rendidas con arreglo á instrucción, exigirá V. S. su inmediata formación ajustándose á ella; entendiéndose que los responsables que no ocupan este servicio en el preciso término de dos meses, desde la publicación de esta circular, perderán todo derecho á las retribuciones legales, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que por su morosidad se hayan hecho acreedores.

De esta circular-instrucción, con las disposiciones que haya adoptado, de acuerdo con esa Comisión para secundar sus propósitos, dará V. S. cuenta á esta Dirección, acompañando un número del *Boletín* donde se haya publicado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia donde existen Pósitos, esperando sabrán observar y dar cumplimiento en todas sus partes á los preceptos de la preinserta circular, debiendo tener muy á la vista las disposiciones contenidas en la regla 6.ª y siguientes, por las responsabilidades ineludibles que pesan sobre las corporaciones municipales cuyos individuos son personal y subsidiariamente responsables de las omisiones ó faltas cometidas en su Administración.

Diferentes veces se ha dirigido esta Comisión á los respectivos se-

ñores Alcaldes, excitando su ánimo á fin de que rindan las cuentas del ramo, pertenecientes á los dos últimos ejercicios y otras tantas habido sus deseos en servicio tan interesante, faltando á su deber y á los preceptos de la novísima legislación.

Dispuesta esta Junta á llevar á efecto sus disposiciones, se verá en la necesidad de adoptar medidas severas contra aquellos que en un breve plazo dejasen de rendir las indicadas cuentas, uniendo á ellas todos los comprobantes ordenados en la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1864 y Reglamento de 11 de Junio de 1878: debiendo advertirse que estarán redactadas con sujeción á los últimos modelos, y al efecto pueden valer los señores Alcaldes de los impresos que obran en la Secretaría de esta Comisión.

Leon 11 de Junio de 1880.

El Gobernador-Presidente,
Antonio de Medina.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 120.

Los señores Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Antonio Martínez de Velasco, que se ha fugado con fondos procedentes de la Administración de Rentas de Villalpando, en la provincia de Zamora, por valor de cincuenta mil reales.

Las señas del interesado son las siguientes:

Trainta años de edad, cara redonda y pequeña, ojos negros, bigote pequeño y entre rubio, y color moreno.

Y en caso de lograrse la captura de este individuo será puesto á disposición de este Gobierno.

Leon 15 de Junio de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

D. ANTONIO DE HEREDIA Y CANALS,
JEFE SUPERIOR HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL, EFECTIVO DE PRIMERA CLASE, COMENDADOR DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, INDIVIDUO CORRESPONDIENTE DE LAS REALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y DE BELLAS ARTES Y GOBERNADORE DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bozanilla Sanchez, vecino de Santander, residente en el mismo, se ha pre-

sentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias de la mina de hierro y otros llamada *La Virgen del Rosario*, sita en término comun de los pueblos de Aralla, Ayuntamiento de Lánzara y del pueblo de Cubillos, Ayuntamiento de Rodiezmo, al sitio de Balagares y Alceo, y linda al S. el monte comun de los pueblos de Cubillos y de Aralla, al N. el Valle y Mies comun de dicho pueblo y los conchales de Cubillos, al O. monte comun de Aralla, Valdemorisa y Sierra Melouta, al E. monte comun y Mieses de Cubillos; hace la designación de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una labor en forma de zanja que vá de S. á N. en los Balagares en la cumbre del monte á la parte del S. de la montaña: desde él se medirán al O. con inclinación al N. O. 1.900 metros, al E. con inclinación al S. E. 100 metros, al N. con la misma inclinación 120 metros, y al S. con la misma 80 metros, procurando en el acto de la demarcación que se ha tomado el rumbo exacto de los planos.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 21 de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Junio de 1880.

Antonio de Medina.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Gardaliza del Pino.

Para el día 30 del actual y hora de las diez de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y en su casa consistorial, se halla señalado el primer remate total de los derechos que devengan las especies de consumos de este pueblo, para hacer efectivo el cupo de los mismos y sus recargos por arriendo á libre venta, cuyo por menor y las demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de los que gusten interesarse.

Debiendo tener lugar el segundo remate el día 27 del actual á igual hora y en la misma localidad, bajo las mismas condiciones y además las que marca la instrucción.

Gardaliza del Pino 12 de Junio de 1880.—El Alcalde, Eugenio Garcia.

NOMBRE DE LA POBLACION LEON

Número de habitantes 11.822.

Cuadros semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 6 de Junio al día 13 de dicho mes de 1880.

DEFUNCIONES

| Número de las defunciones en el intervalo indicado. | Edad de los fallecidos. | | | | | | Causas de muerte. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|-------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|---------------------------|------------|-----------|-------------------|------------|------------------|--------------------------------|---------|-------------|------------------|------------------------|---------------------------------|--------|---|------------|----------------------------|------------------------------|------------------|---------------------|-----------------|---------------|----------------|
| | de 1 a 10 años. | de 11 a 20. | de 21 a 30. | de 31 a 40. | de 41 a 50. | de 51 a 100. | Enfermedades infecciosas. | | | | | | Otras enfermedades frecuentes. | | | | Muerte violenta. | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | Virelia. | Sarampión. | Peperina. | Difteria y Croup. | Coughuche. | Tifus abdominal. | Tifus. | Colera. | Disenteria. | Fiebre purpural. | Leishmaniasis maldica. | Otras enfermedades infecciosas. | Tisis. | Enfermedades agudas de los órganos respiratorios. | Apoplejia. | Neuráljia articular aguda. | Castro intestinal (diarrea). | Colera infantil. | Otras enfermedades. | Por accidentes. | Por suicidio. | Por homicidio. |
| 11 | 4 | 1 | 1 | 1 | 1 | 3 | | | | | | | | | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | | | | 0 | | | | |

| Número de los nacidos en el intervalo indicado. | NACIMIENTOS. | | | | | |
|---|--------------|----------|--------|------------|----------|--------|
| | Legítimos. | | | Naturales. | | |
| | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. |
| 10 | 4 | 5 | 9 | | 1 | 1 |

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos. 10
 de defunciones. 11
 Diferencia en más defunciones 1

El Alcalde, Ildefonso Guerrero.

El Secretario, Sotero Rico.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la ratificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1880-81, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Villarejo.
 Paradaseca.
 Cebreiros del Rio

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

La Pola de Gordon.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Rodiezmo.

JUZGADOS

D. Ricardo Enriquez Rodriguez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas aquellas personas que se crean con derecho á la herencia del finado D. Pedro Antonio Yebra Gonzalez, vecino que fué de Villar de los Barrios, para que dentro del término de treinta dias, se presenten en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos; advirtiéndose que se han presentado por medio del Procurador del mismo don Teodosio Quiroga Encinas, D. Vitor Arias, en representacion de su esposa D.ª Elisa Yebra Cadorniga, nieta del finado y vecina de Corgomo, y don Rogelio y D. Adel Dario Yebra, hijos de D. Antonio Yebra, en nombre propio, y como nietos del D. Pedro Antonio Yebra, pues de no presentarse en el término señalado, continuarán las actuaciones su curso ordinario, y así se halla acordado en el expediente de *ab-intestato* que con tal objeto se tramita.

Dado en Ponferrada á veintiseiete de Mayo de mil ochocientos ochenta. —Ricardo Enriquez.—Por mandado de S. Sria., Helvio Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

Provincia de Oviedo.

Conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 1.º de Marzo de 1879 se anuncia la oposicion á las escuelas de niños y niñas que vaquen en el mes actual y en el de Julio hasta el dia en que den principio los ejercicios.

Las oposiciones tendrán lugar en esta ciudad tres dias despues del plazo de convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y certificacion de su buena conducta á la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Oviedo 10 de Junio de 1880.—El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS

Edicto.

El martes veinte y dos del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia de esta capital, junta general de acreedores en la quiebra de D. Honorato Diez Miranda, del comercio de esta plaza, á

fin de hacer el exámen y reconocimiento de créditos; y para dicha junta se convoca á todos los acreedores, previéndoles que con la debida anticipacion al acto, presenten á los infrascritos Síndicos los títulos justificativos de sus créditos, acompañados de copia literal como previene el artículo 1.102 del Código de comercio; para lo cual se tendrá presente que, según el artículo 1.104, el estado de créditos ha de quedar cerrado y en poder del Comisario cuatro dias antes de la junta.

Leon 7 de Junio de 1880.—Los Síndicos: Manuel Campo.—Mateo Hornaudéz.—Domingo Diaz Caneja.

LIBRO MANUAL DEL IMPUESTO DE CONSUMOS POR D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

Se vende en la imprenta y librería de este Boletín á 6 reales ejemplar.

Por la testamentaria de D.ª Francisca Alonso de la Cruz, se vende en pública y extrajudicial subasta la casa núm. 5, de la calle de las Barillas.

Tendrá lugar el remate á las doce de la mañana del dia 20 del corriente en la Notaría de D. Pedro de la Cruz Hidalgo donde se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y demás documentacion. 0-3

Imprenta de Garzo é hijos.